



## LAUDO ARBITRAL

**EXPTE. NÚM: 162/2017**

### RECLAMANTE:

**RECLAMADA:**  
Yaysi Spain, S.L.

**Colegio Arbitral:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

### VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 18 de noviembre de 2019, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

## LAUDO ARBITRAL

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de colegio arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

## SEGUNDO

El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante realizó, con fecha 18 de abril de 2017, la compra de una TV Samsung UE49KS7000, por un importe de 979€, la reclamada cancela el pedido debido a la falta de existencias.

Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, el abono del duplo del importe pagado.

## TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta presenta comunicación de precurso.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Que conforme establece el artículo 58.2 del Real Decreto Legislativo 17/2007 de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre *“Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo”*.

Se ha tenido conocimiento por este colegio arbitral, que el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona ha resuelto, con fecha 11/10/2018, la declaración de concurso de acreedores de la empresa YAYSI SPAIN SL. (BORM de 4/2/2019)

En consecuencia, toda vez que el art. 58 del Real Decreto Legislativo 17/2007 de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores quedarán sin efecto y el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo,

Este Colegio Arbitral, tras sus deliberaciones, se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

### LAUDO

**El órgano arbitral no entra en el fondo del asunto ante la situación de concurso de acreedores en la que se encuentra inmersa la empresa y por encontrarse sin efecto por imposición legal el convenio arbitral, no pudiendo acceder a la pretensión de \_\_\_\_\_, sobre la que a este colegio arbitral le resulta a imposible manifestarse, acordando el archivo de la solicitud arbitral y quedando expedita la vía judicial, a la cual puede acudir el interesado en defensa de sus derechos.**

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

